

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Marzo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Refundidos en un solo Cuerpo con la denominación de «Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la penitenciaria», los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, y con el fin de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el de 26 de Diciembre del mismo año en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los Juzgados de instrucción donde hubiere en propiedad Médico de cárcel, y estuviere va-

cante la plaza de Médico forense, ó donde hubiere Médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de Médico de cárcel, se refundirán los dos cargos en un mismo Médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.º del mencionado Real decreto de 26 de Diciembre último.

2.º Donde hubiere más de un Médico forense y este cargo sea compatible con el de Médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.º, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el artículo 6.º

3.º Los Médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores, podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del Presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.º Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de Forense y de Médicos de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provisión de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.º Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo Médico auxiliar de la administración de Justicia y de la penitenciaria, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º

6.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de Médicos de las dos clases, indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya Médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad.

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta 27 Marzo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado en 23 del actual de la cárcel de Ager (Lérida), cuyo nombre y señas á continuación se indican; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Francisco Mon Mapi, estatura 1'675 metros, color moreno, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada; viste pantalón de pana color claro, blusa azul de algodón y gorra color claro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado de infantería de Marina, cuyo nombre y señas á continuación se indican; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Antonio Serrano Escorihuela, natural de Forcall (Castellón), hijo de Pedro y de María, edad 23 años, estatura 1'602 metros, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Co-

misario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'13
Idem de cebada.....	0'45
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	0'97
Idem de vino.....	0'30
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'62

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 20 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Marco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuencalderas, del que es Alcalde Presidente D. José Marco Lafuente:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de dicho pueblo en el día 16 del actual, se halla el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 576'62 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para 1890 á 91, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 576'62 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio económico de este presupuesto, cuyo artículo consiente el gravamen de cuatro milésimas de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala dicha Corporación



ción, sin que este tipo exceda del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta población, lo cual está en armonía con lo que prescribe la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará con la correspondiente tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 144.155 kilogramos de paja, que producirán 576.62 pesetas, cantidad exactamente igual á la que aparece como déficit en el citado presupuesto para 1890 á 91, y con la cual quedará extinguido dicho déficit.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido dicho plazo se remitan al excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados que saben, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde Presidente, José Marco.—Pablo Posat.—Pascual Castán.—Francisco Castán.—Señores asociados: Mariano Mainer.—Alejandro Bastarós.—Silvestre Castán.—Tomás Navarro.—Por los Sres. Concejales D. Antonio Navarro y D. Miguel Castán, y por el señor asociado D. Faustino Otal que no saben firmar, y por mí, Manuel Marco, Secretario.»

Y para que conste, y á los efectos prevenidos en la regla 2.ª, párrafo 2.º de la precitada Real orden, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Fuencalderas á 18 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, José Marco.—Manuel Marco, Secretario.

D. Ildefonso Aguado Legido, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Carenas:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, se encuentra la celebrada en 21 de Marzo para la votación y discusión del presupuesto municipal de esta villa, en la que entre otros particulares se halla el siguiente:

«Fueron leídas y aprobadas sin discusión las demás partidas del presupuesto, quedando prefijado el de ingresos en la suma de 9.635 pesetas 82 céntimos, y el de gastos en la de 10.606 pesetas 26 céntimos, resultando un déficit de 970 pesetas 44 céntimos.

En este estado, manifestó el Sr. Presidente que era preciso determinar los medios que habían de excogitarse para enjugar el déficit que resulta, haciendo presente lo que dispone la Real orden de 5 de Abril sobre repartimientos extraordinarios, por

cuya razón resultaría deficiente el repartimiento general, porque en este pueblo son contribuyentes por territorial la inmensa mayoría de los vecinos, no habiendo tampoco personas que perciban sueldos y pensiones, excepción hecha de los empleados del Municipio; no siendo tampoco susceptible el presupuesto de mayores economías, y que en los ingresos habiase ya tenido presente el máximo de los recargos que las Leyes de presupuestos permiten, y en vista de todo, después de discutido suficientemente el asunto, acordaron establecer un impuesto extraordinario, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1869, sobre las especies, según demuestra la siguiente tarifa:

NOMBRE de los artículos.	Kilogramos al año.	Impuesto establecido por ca- da 10 kilogramos.		Cantidad que se calcula ha de produ- cir. — Ptas. Cts.
		A la leña.	A la paja.	
Leña.....	48.500	1	»	485
Paja.....	24.280	»	2	485.44
<i>Suma.....</i>				970.44
<i>Y siendo el déficit.....</i>				970.44
<i>Resulta el presupuesto.....</i>				IGUAL.

Resultando, pues, nivelado el presupuesto con lo acordado y que las especies gravadas no se hallan comprendidas en las tarifas generales del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación á dicho impuesto, y quese remita testimonio de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y fijar otro al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados. Con lo cual el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, que firman los que saben, haciéndolo por los que nó, yo el Secretario interino, de que certifico.—Juan Casado.—Telesforo Romero.—José Mendoza.—Salvador Melendo.—Andrés Minguijón.—Manuel Gil.—Ildefonso Bueno.—Manuel Millán.—Manuel Casado.—Antonio Pascual.—Cosme Muñoz.—Antonio Alcalá.—A ruego de Florencio Romero, Félix Marqués y Vicente Lacarte que no saben firmar, el Secretario interino, Ildefonso Aguado.»

Así resulta de su original al que me refero. Y para que conste expido la presente en Carenas hoy 24 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casado.—El Secretario, Ildefonso Aguado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ninguno de los anteriores, los mozos Manuel Saenz Bernad y Feli-

pe Gorria Sarto, no obstante haber sido citados por edictos y con arreglo á la ley, el Ayuntamiento ha resuelto se les haga nuevo llamamiento y último antes de declararlos prófugos mediante los oportunos expedientes, con las consiguientes condenaciones. En tal concepto, les cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á esta Alcaldía, apercibidos de ser tratados con todo rigor. Por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión de aquéllos á esta Alcaldía, ó su presentación ante la Excm. Comisión provincial.

Castejón de Valdejasa 24 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Clemente Orgillés.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó proceder al arriendo á venta libre por un período de tres años económicos, á contar desde 1890 á 1891, de todas ó algunas de las especies sujetas á consumo en esta villa, mediante la oportuna subasta que deberá tener lugar por pujas á la llana en esta Casa Consistorial el 7 del mes de Abril inmediato, de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo total de 29.024.90 pesetas por cupo para el Tesoro y recargos autorizados, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Sos 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Pedro Araiz.—Isidoro Arceiz, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

Cédula de notificación.

Por la presente, y en virtud de la providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia de causa sobre lesiones mutuas contra Antonio Jiménez Gabarre, gitano, y otro, se ha dispuesto se inserte la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que sirva de notificación al Jiménez Gabarre, á quien se requiere para que en el término de quinto día satisfaga la cantidad de 38 pesetas que por indemnización le corresponde pagar; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Huesca 24 de Marzo de 1890.—El Secretario, Manuel Martínez.

Jaca.

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en

causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo de dinero, contra Bruno Calabria, ignorándose el segundo apellido, así como su actual paradero, lo cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en estas Cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que le resultan, y cuyo sujeto se ausentó del pueblo de Riglos en los días del 3 al 4 del actual, en donde se hallaba trabajando en el ferrocarril de Huesca á Canfranc; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procuren la captura y remisión á este Juzgado del nombrado Bruno Calabria, natural de Tarazona, siendo sus señas personales, bajo de cuerpo, grueso, barbilla lampiño, pelo algo cano, cara redonda, algo descolorido, ojos pardos, nariz regular, de unos 27 años de edad, soltero, jornalero del ferrocarril de Huesca á Canfranc, quinto del 83; viste de pantalón de tela color blanco, chaleco de la misma clase, blusa de cutí negra, elástico medio negro, zapatos herrados y boina azul.

Dada en Jaca á 22 de Marzo de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Victorián Aventín.

Sos.

Cédula de notificación.

En el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra José Primicia Arcal, vecino de Artieda, sobre hurto, se dictó con fecha 8 de los corrientes por el Sr. D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de este partido, la providencia del tenor siguiente:

«*Providencia.*—El anterior edicto únase al expediente de su razón, y apareciendo que la cantidad de 200 pesetas ofrecidas por D. Martín Pérez Pueyo en el acto de la subasta sin sujeción á tipo que tuvo lugar el día de ayer, respecto del número de bienes que expresa dicho edicto embargados á las resultas de esta causa, no llega á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido al procesado, el cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar las responsabilidades pecuniarias de la causa, librando los bienes ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500, y al efecto librese el correspondiente mandamiento al Juez municipal de Artieda.»

En su virtud, y como se ignore el paradero actual del referido José Primicia Arcal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para que le sirva de notificación, se expide la presente cédula que firmo en la villa de Sos á 17 de Marzo de 1890.—El Escribano, Antonio Sanz.